



Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210065600

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del (19) de agosto de 2021 se inadmitió la presente demanda para que, entre otras cosas “*En atención al anterior punto apórtese constancia de la notificación realizada al deudor garante Gómez Rondón Juan Carlos a la dirección portada en el formulario de inscripción de garantía mobiliaria (núm. 1° art. 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015); sin embargo, observada la subsanación adosada se tiene que se cumplió con todos los requerimientos, excepto con el indicado, pues la comunicación requerida no fue remitida ni a la dirección física o electrónica reportada a nombre del deudor garante, así las cosas, no queda otra opción que rechazar la misma (art. 90 CGP), en consecuencia, este Despacho,*

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de APREHESION DE GARANTIA MOBILIARIA formulado por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra MONTERO BARON YAMIRE y OTRO.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

D.P.B

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b412310dfed3ea94a88258fe80e6d3f86e11d0422ccc672cf4c17dff9d16f6df

Documento generado en 22/09/2021 02:18:15 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***